

Brujas, poder político y derecho en la tradición hispánica

María Jesús Torquemada
(Universidad Complutense de Madrid)

1. Introducción

Es impensable referirse a la brujería como delito del pasado sin aludir a la idea de la magia. Es este un concepto difícil de definir y, sin embargo, está en la imaginación colectiva presente en todas las sociedades y a largo de todas las etapas históricas. Resulta obvio que, en esencia, la magia siempre alude a cualquier prodigio que no se puede lograr con los medios al alcance de las personas. Por ello, las manifestaciones de esos fenómenos reputados como mágicos han ido variando con el paso del tiempo, puesto que la ciencia ha venido a demostrar que tales portentos tenían, en muchos casos, un fundamento científico (Torquemada 2000)¹.

Pero siempre hay algo más allá de los poderes de la ciencia que algunos pretenden conseguir por arte de magia.

Partiendo de las hechiceras que ya se citan en numerosos pasajes de los escritos sagrados y de la mitología grecolatina, hasta llegar a las pitonisas y videntes que en la actualidad participan incluso en los medios de comunicación, los siglos se han sucedido y la figura femenina se ha perfilado a lo largo de los tiempos como aglutinadora preferente de ciertos poderes sobrenaturales. Antes de la eclosión del racionalismo a raíz del triunfo de las Luces tras la revolución francesa, las autoridades han tenido en el punto de mira a esas mujeres que eran supuestamente capaces de trastocar la naturaleza en pro o en contra de sus semejantes.

Provocaban estas féminas sentimientos contradictorios entre sus coetáneos. Muchos las admiraban y otros tantos las consideraban personas execrables dignas de ser perseguidas y exterminadas por medio de las muertes más crueles.

Los poderes políticos han sido generalmente hostiles hacia las que comúnmente se conocen como *brujas*, en buena medida por contagio de las autoridades religiosas. Pero sus andanzas se han venido repitiendo desde la noche de los tiempos, infiltrándose en el imaginario colectivo de todas las civilizaciones. Incluso han impregnado la mayoría de las manifestaciones culturales a lo largo de los siglos, protagonizado, por ejemplo, pasajes notables de la literatura².

Aunque podría pensarse que ese arquetipo de la bruja se ha perdido en la actual sociedad occidental tras la implantación sin ambages del racionalismo a todos los niveles, lo cierto es que desde la infancia todavía se nos muestra en los libros y en la filmografía que hay mujeres capaces de ver en un espejo lo que está sucediendo en lugares remotos, o que pueden inducirnos al sueño mediante un encantamiento, etc.

Todo lo mencionado forma parte de una arraigada tradición propia de la sociedad occidental y en muchos casos esas mujeres fueron proscritas por las autoridades

¹ La autora refiere en su trabajo algunos casos de Inquisición donde se pone de manifiesto el uso de plantas medicinales presuntamente “mágicas” por parte de los sortilegos y hechiceros, plantas que tienen propiedades específicas y que, en muchos supuestos, se siguen utilizando en la farmacopea actual. Además, determinadas personas ignorantes consideraban que las adivinas demostraban tener poderes especiales cuando, por ejemplo, echaban ciertos polvos efervescentes en el agua. Esas personas pensaban que las hechiceras conseguían mágicamente que el agua hirviese sin calentarla al fuego. Las piedras magnéticas también han sido consideradas objetos mágicos por quienes ignoraban las propiedades de la magnetita.

² Baste recordar, a modo de ejemplos, las tres brujas que aparecen al comienzo de *Macbeth* o el personaje de *Celestina*, ampliamente representativo de las características propias de cualquier hechicera alcahueta reconocible a lo largo de toda la tradición española.

llegando a perder la vida por lleva a cabo actividades conectadas con el mundo de lo sobrenatural.

Para comenzar, conviene precisar varios conceptos. En primer lugar, la diferencia dentro del universo cristiano entre la magia y el milagro. Este último es, sencillamente, una manifestación de la magia ortodoxa, que solo puede ser atribuida a la divinidad y, por lo tanto, digno de respeto para los creyentes. La magia heterodoxa, es decir, la magia practicada por individuos que se abrogan poderes sobrenaturales sin haber recibido encargo para ello de las autoridades temporales o religiosas, ha sido considerada delito y, como tal, objeto de persecución desde tiempos remotos.

Por otra parte, conviene también deslindar dos actividades delictivas diferentes y que revisten distinta gravedad. Los sortílegos o hechiceros desarrollan sus esotéricos poderes sin pretender competir con los milagros que se obran por la voluntad de Dios. Esos personajes actúan, de hecho y en muchos casos, pretendiendo haber recibido del cielo esas facultades especiales y sobrenaturales. Eran, a los ojos de las autoridades, delincuentes por sus desvaríos tocantes a ciertas creencias que se apartaban de la recta doctrina religiosa. Había que perseguirlos y castigarlos por medio de leyes al efecto para que regresaran al camino recto.

Sin embargo, en la eterna confrontación entre el bien y el mal como valores absolutos, no faltan los individuos que han pretendido lograr sus extraordinarios poderes mediante un acuerdo con el maligno. Estos eran considerados delincuentes de primer orden, culpables del terrible crimen de herejía, delito que siempre se había castigado con la pena capital.

Finalmente, debe recordarse que esos crímenes formaban parte, sobre todo, del universo femenino. El estereotipo de la bruja se identifica con ciertos atributos de la femineidad.

Tras estas consideraciones previas, cabría establecer esas actividades dentro de ciertas coordenadas espaciales, ciñéndonos en el presente estudio al análisis de los delitos relacionados con la magia dentro del territorio español a lo largo de los siglos durante los cuales esas prácticas se hallaban tipificadas dentro del Derecho penal desarrollado tanto por los poderes políticos como por las autoridades religiosas.

2. El papel de los poderes públicos en la evolución histórica del delito de brujería

2.1. Los tiempos previos a la modernidad: las autoridades políticas ante los delitos de magia

La tradición judaica, en virtud de la cual la magia maléfica debía castigarse con la pena máxima, se insertó en la normativa romana del Bajo Imperio promulgada por Teodosio II y también en la justiniana, que la recogió dentro del *Corpus Iuris Civilis*. En ambas se seguía penalizando el maleficio con pena de muerte³.

Sobre esta legislación hay que destacar el carácter marcadamente laico de los preceptos mencionados. De hecho, el maleficio se castigaba juntamente con el *veneficium*, es decir, el envenenamiento. Las autoridades del Imperio dejaban en un segundo término el ataque contra la religión, castigando la brujería más como atentado contra el orden establecido o la salud pública, dado que muchos de los hechizos consistían en la ingesta de sustancias. Quedaba al margen el ataque a la divinidad, razón

³(PDF) [Codex Theodosianus \(The Theodosian Code\) \(researchgate.net\)](#) [Corpus Iuris Civilis o Código de Justiniano PDF | PDF | Europa antigua | Gobierno del imperio romano \(scribd.com\)](#) (consultados el 30-11-2023). Así se preveía en el *Código Teodosiano*, 9, 16 y en el *Codex* de Justiniano, L, IX, tit. XVIII: *De Maleficiis*

por la que se emparejaba el maleficio con el envenenamiento dentro de la normativa penal.

El Derecho romano no se hallaba todavía imbuido de los tintes profundamente religiosos que impregnarían el Derecho medieval y que se mantendrían a lo largo de toda la Época Moderna.

Tras la caída de Roma y con las invasiones bárbaras, el panorama jurídico no cambió mucho con respecto a lo que regulaba el Derecho romano respecto a los delitos de brujería y sortilegios.

Centrándonos ya en suelo hispánico, los visigodos se consideraron a sí mismos herederos de la tradición jurídica romana, de manera que trasladaron a sus códigos legales el espíritu del Derecho romano respecto a los delitos de magia. Sin embargo, hay que señalar una notable diferencia entre las leyes que se incluyeron en los códigos visigodos y las leyes anteriores procedentes de los códigos del Bajo Imperio: la aparición del elemento religioso en una época en que ya se ha consolidado el cristianismo a lo largo y ancho del continente europeo. Surge, por fin, el demonio como inspirador de quienes llevaban a cabo prácticas supersticiosas cuando no directamente relacionadas con la brujería. El diablo se inmiscuye en el mundo de los prodigios sobrenaturales y se lo presenta como mediador que los hace posibles.

Esa irrupción del elemento religioso se debe a la palmaria cristianización de los poderes políticos en la época visigoda, sobre todo desde la conversión de Recaredo al catolicismo en el 589. Comienza así la conocida simbiosis entre el altar y el trono que se prolongaría hasta bien avanzado el siglo XX, pues el propio Francisco Franco, durante la etapa de la dictadura, ostentaba el llamado *Derecho de presentación*, en virtud del cual el rey de España ha tenido parte activa a lo largo de los siglos para designar a las altas jerarquías de la Iglesia española, prerrogativa que disfrutaría Franco aunque no fuera rey⁴.

En el Breviario de Alarico II, texto que se elaboró en Francia muy poco tiempo antes de la definitiva entrada de los visigodos en la península ibérica a comienzos del siglo VI, se establece también la pena de muerte para quienes practicaran unos rituales típicamente brujeriles en los cuales se invocaba al diablo o se le ofrecían sacrificios nocturnos⁵. Esa construcción jurídica traspasó las fronteras galas para entrar en suelo hispano.

Con el transcurso de los años, cuando se promulgó en el año 654 el *Liber Iudiciorum*, último y más importante de los códigos visigodos, se incluyó en él un título dentro del libro VI con el epígrafe *De maleficis et consulentibus eos, atque veneficis*⁶. Está claro que esa normativa mezclaba el elemento romano con la nueva tendencia de insertar la figura del diablo en los rituales de brujería, pues acarrea la legislación aludida, en la cual se mencionaba el envenenamiento, y añade la contraposición entre Dios y el demonio. Además, aparece el elemento germánico consistente en la infamia para el delincuente y sus descendientes, buscando el paralelismo entre la ofensa y la sanción⁷.

El Fuero Juzgo, versión romanceada del *Liber Iudiciorum* que se mantuvo vigente tras la caída del reino visigodo, conservó la legislación al respecto. Se prohibía, con carácter general, la práctica de hechizos y sortilegios, pero se añadía una curiosa norma

⁴ Derecho de presentación - Wikipedia, la enciclopedia libre (consultado el 24-11-2023).

⁵ [Lex Romana Visigothorum and Epitomae – Bibliotheca legum \(uni-koeln.de\)](#) (consultado el 15-11-2023) *Breviario de Alarico II*, 9, 13 3: “*Quicumque nocturna sacrificio daemonum celebraverit vel incantationibus daemones invocaverit, capite puniatur.*”

⁶ *Liber Iudiciorum*, VI, II, 2, ed. Real Academia, 1815, 81-82.

⁷ *Ibidem*, VI, 2, 2- VI, 2, 4.

que permitía a los jueces recurrir a la magia para descubrir a los culpables de algún delito (*Fuero Juzgo*, 6,2,3):

E por ende mandamos que si algun iuez quisiere pesquirir o probar alguna cosa por adivinos o por agoradores, o si algun omne toma consejo con estos tales de muerte o de vida dotre...faga la enmienda que dize en este sexto libro..."De los que toman cosejo con los adivinadores de muerte o de vida dotre." Mas los iuezes non sean tenudos de la pena dessa ley los quales demandan los adivinadores non por probar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos (*Fuero Juzgo*, 115)

Todo ello no deja de ser otra manifestación más de esa íntima implicación de las autoridades civiles y religiosas en el terreno de todo lo que tuviera relación con las actividades mágicas.

2.2. Las autoridades políticas y la magia durante la etapa medieval

Los poderes políticos se diversificaron y dispersaron en todo el territorio peninsular después de la invasión musulmana. Se abandona el sistema centralista de gobierno practicado por las autoridades visigodas para dar paso a la descentralización más exacerbada que se ha vivido en la Historia de España.

A lo largo de la etapa de la Reconquista ya no habrá un solo rey, como en la época visigoda, sino que los núcleos que resistían frente al poder musulmán se diversificaron y actuaron de manera paralela ante un objetivo común. España se convierte en un campo de batalla y los distintos reyes cristianos asumen la guerra como una prioridad, de manera que dejan determinadas parcelas de poder en manos ajenas. Así es como los nobles y el clero entran a participar del poder político y jurídico que antes recaía exclusivamente en manos del rey.

El crimen de magia y brujería quedó relegado a un segundo plano por parte de los poderes que ejercían el poder legislativo central, de modo que no hubo modificaciones sustanciales en cuanto a su enfoque legislativo tras su formulación romano-visigoda. Pero esa aproximación a los delitos relacionados con lo sobrenatural no resultaba válida en el seno de una sociedad donde el analfabetismo y el primitivismo imperaban por doquier debido al ambiente bélico en que la mayoría de las personas desarrollaban su vida cotidiana. Apenas se conservaban los textos legales generados en etapas anteriores y su vigencia se limitaba a ciertos ámbitos espaciales muy reducidos controlados por el poder central.

En ese panorama caótico, donde la guerra no daba lugar a la existencia de un sistema de administración de justicia organizado y dependiente directamente del monarca, proliferaron unos nuevos entes con capacidad de autogestión política y jurídica. Son los municipios medievales. Su nacimiento y multiplicación supusieron una modificación sustancial en la regulación y la represión del delito de brujería. La autonomía municipal que se les reconoció a las grandes y pequeñas poblaciones surgidas a lo largo del proceso reconquistador contaba inicialmente con el beneplácito de la corona para implementar unas normas consuetudinarias y legales aplicables en el ámbito territorial de sus respectivos alfores o términos municipales.

Se fue generando así un acervo jurídico local de carácter popular y acientífico, de baja calidad técnica, diverso y disperso, pero adecuado para regir los destinos de una población mayoritariamente ágrafa. De todas esas nuevas normas solo una mínima proporción se llegaba a poner por escrito dentro de los fueros y las ordenanzas municipales. Esta normativa no participaba en absoluto de las sofisticadas leyes del Derecho romano ni de su secuela, el Derecho visigodo. El elemento consuetudinario, de origen indeterminado, aunque en buena medida germánico, se insertó en el espíritu jurídico propio de quienes vivían en esos núcleos de población, de manera que la normativa sobre sortílegos, hechiceros, adivinos, brujos, etc., quedaba reservada a las

costumbres y los nuevos textos locales. Así fue como se perdió cualquier vestigio de racionalismo jurídico a la hora de juzgar y castigar los crímenes relacionados con la hechicería y la brujería. Se requerían, para ello, soluciones jurídicas diferentes a la hora de reprimir la magia heterodoxa⁸.

Las costumbres de origen incierto fueron asumidas por las autoridades locales como la panacea cuando se trataba de generar un ordenamiento jurídico penal.

En ese sistema jurisdiccional medieval de carácter local faltaban los órganos de administración de justicia designados por el monarca y acreditados ante los poderes políticos centrales. Eran los propios habitantes de las distintas poblaciones quienes, en régimen de concejo abierto, donde cada vecino ostentaba voz y voto en las reuniones del órgano de gobierno municipal, se encargarían de designar entre ellos a unos juzgadores legos, normalmente analfabetos, que tendrían que recurrir a soluciones más imaginativas para administrar justicia.

A pesar del primitivismo jurídico propio de toda la normativa que se gestó a comienzos de la etapa medieval, su inserción en las mentalidades populares tuvo un éxito indudable en las nuevas poblaciones, perpetuándose durante la Baja Edad Media a través de su redacción en los estatutos locales.

Descartada por las autoridades municipales la depurada técnica jurídica propia de Roma, había que buscar otro sistema de afrontar unos delitos cuya represión resultaba difícil sobre todo por la frecuente ausencia de elementos probatorios mundanales y de corte racional.

Por otro lado, el crimen de magia y brujería pertenecía al ámbito de los que tradicionalmente se han considerado *delitos ocultos*, pues se solía cometer procurando la menor trascendencia de cara al exterior, como ocurría con otros crímenes tales como el adulterio o el aborto.

Por todo ello, los juzgadores locales se encomendaban a un sistema de prueba que se había practicado con anterioridad a la época medieval, siendo desplazado por la administración de justicia de corte romanista a causa de su carácter irracional. Nos referimos a la práctica de las ordalías o juicios de Dios. Las acendradas creencias religiosas existentes en el seno de la sociedad medieval forman parte del hilo conductor continuista con las etapas jurídicas anteriores. Pero en este punto la divinidad se revela como testigo necesario de los crímenes cuya prueba resultaba difícil ante la falta de testigos humanos de los mismos que sirvieran para afirmar la inocencia o la culpabilidad de los acusados. Dios sí lo sabe todo y a él se le pide ayuda para procesar a los reos.

Si en la época visigoda el crimen de brujería y supersticiones se había reprimido sobre la base de la sumisión al demonio por parte de los criminales con aborrecimiento de la supremacía de Dios, en los textos jurídicos locales las autoridades municipales recurrían a él como testigo cualificado e incontrovertible.

En suma, la legislación sobre el delito de magia generado antaño por los emperadores y monarcas sobre la base del Derecho romano queda aletargada durante la Edad Media para dar paso a la aplicación preferente de las disposiciones municipales, mucho más operativas y cercanas a la población en general.

Las autoridades locales se ocuparán preferentemente de administrar justicia en esas materias porque, además, la brujería encuentra un caldo de cultivo ideal en las sociedades rurales. La credulidad de los campesinos y su naturaleza supersticiosa los

⁸ Nos referimos a la magia heterodoxa porque en ese universo social profundamente religioso toda la cristiandad creía en la magia, pero las autoridades religiosas solo admitían la magia ortodoxa, más conocida con el nombre de *milagro*.

convierte en principales consumidores de prodigios sobrenaturales y en las más propicias víctimas de quienes pretenden tener poderes extraordinarios.

La mentalidad medieval se aparta notablemente de la que habían secundado las autoridades en los periodos anteriores, imponiéndose el principio en virtud del cual las ofensas que se producían en el ámbito jurídico se reparaban mediante el régimen de las llamadas *caloñas*, cantidades económicas por medio de las cuales el ofensor debía compensar al ofendido. Pero había delitos considerados de especial gravedad para los cuales la mera sanción pecuniaria no bastaba para restañar las heridas jurídicas que se producían en el seno de la sociedad. En ese caso se recurría a las ordalías, donde jugaban un papel clave la intervención divina y el riesgo físico por parte de los señalados como culpables (Álvarez Cora, 232):

La enemistad y las ordalías –que han sazonado ya ejemplos anteriores, cobran sentido respecto de males, graves por lo común, que no se neutralizan mediante un juego sinalagmático de reparaciones, sino que resultan interiorizados y sólo redimibles a través de ceremonias de riesgo personal y supervisión divina. En realidad, la ordalía también puede ser un medio subsidiario cuando el régimen regular de la caloña no cumple su función, o la forma de abrir un régimen paralelo de consecuencias jurídicas.

Conviene señalar que el sistema penal que se instaló a lo largo y ancho de los territorios cristianos de la península ibérica fue compartido por todos los reinos que se habían ido formando en el occidente europeo, de modo que las ceremonias de exculpación se reiteran con pasmosa similitud en los territorios del suelo patrio y en otros muy distantes de Centroeuropa o en las islas británicas. Por ejemplo, la ordalía del hierro candente, generalmente reservada para las acusaciones de brujería, se regula de forma prácticamente idéntica en los fueros locales de la familia del fuero de Cuenca y en muchas poblaciones de Francia, Alemania o Inglaterra⁹.

Precisamente al hilo de los textos jurídicos formados en torno al fuero conquense, se observa esa uniformidad a la hora de reprimir la brujería, que, como veíamos en las etapas anteriores, sigue castigándose con pena de muerte cuando el resultado de la ordalía resulte adverso a la persona inculpada. La ejecución elegida en caso de no vencer el reo en la prueba consistía en el fuego purificador. Así se observa, por ejemplo, en el fuero de Alcaraz, IV, 43, concordante con otros como los de Alarcón, tit. 250; Teruel, 381; Béjar, 341; Baeza, 246; Andújar, CCLVIII; Plasencia, 105, etc. (Roudil, 277):

De las herboleras e las fechizeras. Otrossi la mujer que fuere erbolera o fechizera sea quemada o salve se por fierro caliente.

La novedad más importante desde nuestro punto de vista en estos textos locales medievales consiste en la feminización definitiva del delito de brujería y supersticiones (Torquemada, 2015, 329-369). Ya se ha visto que los epígrafes de los capítulos relativos

⁹ Existe una abundante bibliografía sobre este tipo de ordalías llevadas a cabo en el continente europeo. Entre ellas, se pueden citar: *La Preuve*, Recueils de la Société Jean Bodin, tomo XVII, Bruselas, (1965) 2º vol., donde se contienen artículos muy valiosos como el de Van Caenegem, R., “La preuve dans le droit du Moyen Âge occidental,” pp. 691-753, o el de Lévy, J. P., “L’ évolution de la preuve des origines à nos jours,” pp. 9-70. También se incluyen en la misma obra los trabajos de Lévy, J. P., “Le problème de la preuve dans les droits savants du Moyen Âge,” pp. 137-167 y de Gaudemet, J., “Les ordalies au Moyen Âge: doctrine et pratique canoniques,” pp. 99-135. Respecto a las islas británicas se puede citar la obra de Barlett, Robert, *Trial by Fire and Water. The medieval judicial Ordeal*, Oxford: Oxford University Press, USA, 1998.

a la hechicería insertados en los fueros mencionados siempre se refieren al delincuente en clave femenina. También relacionado con esto, otra novedad de los fueros consiste en identificar a las mujeres que practican los hechizos con otras que delinquen en crímenes ya por aquel entonces achacados a la esencia femenina, por ejemplo, la práctica de la alcahuetería o el curanderismo (Ortega Baúñ 2020). Esa tradición se mantendrá en los textos jurídicos, incluso territoriales, redactados en épocas posteriores.

Las autoridades de periodos anteriores habían mantenido, por lo general, una deliberada indeterminación en cuanto al género de quienes practicaba la magia heterodoxa con la notable excepción de la Biblia, donde se ordenaba ejecutar a las *brujas*, en femenino, dentro de la versión traducida al castellano. Nada se dice de los brujos. Eso se repite en las traducciones al francés, inglés, alemán, italiano... (Éxodo, 22:18)¹⁰: “A la hechicera no dejarás que viva.”

Pero los textos locales medievales se decantan expresa y definitivamente por aludir al sexo femenino. Esa figura delictiva se perpetuó en el tiempo, plasmándose de manera magistral en personajes literarios como *La Celestina*, que aglutinaba todas las actividades delictivas mencionadas conjuntamente en los fueros locales.

Hay una constante que se mantiene desde periodos remotos. A la vista de la insistencia con que se castigaban esos hechos dentro de los textos jurídicos municipales, cabe deducir la frecuencia con que los súbditos recurrían a sortílegos, hechiceros y curanderos supersticiosos. Aquellas autoridades intentaban por todos los medios que no cundiera entre la población la idea de que se podía recurrir a la magia heterodoxa para conseguir aquello que no se había de lograr por medios naturales.

La regulación del crimen de magia en los derechos de ámbito local había tenido un éxito indudable. Por ello, cuando la Baja Edad Media trajo consigo el fortalecimiento del poder del monarca bajo el signo del romanismo resucitado en el marco del Derecho romano-canónico, el rey no consiguió inicialmente hacer valer sus leyes al respecto, sino que se conservaría el espíritu anterior al respecto de la brujería. No debe olvidarse que a estas alturas los intereses de las autoridades civiles, locales y territoriales coincidían plenamente con los mantenidos por los poderes religiosos, de manera que todos estaban conformes en admitir la extraordinaria gravedad de los delitos relacionados con la magia heterodoxa.

La obra jurídica de Alfonso X El Sabio, plasmada de manera definitiva en el Código de las Siete Partidas, no añadió demasiadas novedades al tratamiento jurídico del crimen de magia. Ni siquiera se hacía en esa normativa especial mención del carácter herético de las supersticiones y la brujería.

Las Partidas aportan una solución novedosa en materia del castigo de los prácticos de la magia. Habría que castigarlos o premiarlos según que el objetivo pretendido fuera benéfico o maléfico (*Partidas, VII, XXIII,3*):

Quien puede acusar a los truhanes et a los baratadores sobre dichos et que pena merescen. Acusar puede cada uno del pueblo delante del judgador a los agoreros et a los sorteros et a los otros baratadores...et si les fuere probado por testigos o por consciencia dellos mismos (judgadores) ...deben morir por ende. Et los que los encobriesen...deben ser echados de la tierra para siempre. Pero los que fiziesen encantamientos o otras cosas con buena entencion asi como para sacar demonios de los cuerpos de los homes o para desligar a los que fuesen marido e mujer que non pudiesen convenir en uno, o para desatar nube que echare granizo o niebla...o para matar langosta o pulgon o para alguna otra cosa provechosa...non debe haber pena alguna, antes descimos que deben recibir gualardon por ello.

¹⁰ [exodo 22, 18 | Buscar en YouVersion | La Biblia App \(bible.com\)](#) (consultado el 11-11-2023)

Los maleficios serían, una vez más, castigados con pena de muerte, pero no se vuelve a mencionar el fuego purificador. Sus encubridores merecerían la pena de destierro.

Andando el tiempo, las autoridades religiosas lograrían insertar en la conciencia de los gobernantes seculares la idea de que esos delitos fueran castigados, sobre todo, en virtud de su carácter herético. Ello se puso de manifiesto, por ejemplo, en una ley promulgada por Enrique III de Castilla en virtud de la cual sería castigado por el crimen de herejía quien consultara a los adivinos (Lea 1966, 182).

Así, poco a poco, se iría allanando el camino que tendría que recorrer la Inquisición española una vez que, tras su creación en 1478, hubo de asumir en sus manos la persecución y castigo de los delitos de brujería y supersticiones.

2.3. La Edad Moderna: régimen polisindial y el nacimiento del Consejo de Inquisición

2.3.1. El Santo Oficio como parte del aparato de poder del monarca: el Consejo de la Suprema

La llegada de la modernidad a la corona castellana de la mano de los Reyes Católicos trajo consigo un nuevo y revolucionario sistema de gobierno en el cual los monarcas repartían la organización de su propio poder entre unos organismos denominados *consejos* (Escudero 1969).

La creación de los consejos propios de la monarquía de los Austrias derivó en la especialización de la maquinaria gubernativa y burocrática por materias y territorios. En ese escenario surge el Consejo de la Suprema y General Inquisición (Rodríguez Besné 2000). El Consejo, más conocido como *La Suprema*, se erigió en la máxima autoridad, juntamente con el Inquisidor General, a la hora de perseguir y juzgar los delitos relacionados con las supersticiones heréticas. Su existencia implicaba la puesta en funcionamiento de una formidable maquinaria administrativa y jurisdiccional especializada en el delito de herejía en todas sus modalidades.

El castigo del crimen de supersticiones, que había empezado a ser reprimido con dureza extrema a lo largo y ancho de Europa desde que hiciera eclosión la herejía de los Cátaros en el sureste de Francia, llegó por contagio geográfico a los territorios de la corona de Aragón. Por fortuna, la creación de la Inquisición española sirvió de freno en España, sobre todo en la corona de Castilla, a la caza de brujas indiscriminada según se produciría en el resto del continente.

En el norte y el centro de Europa, la persecución y el castigo de las brujas por parte de los poderes políticos y religiosos se durante la Edad Moderna se llevó a cabo bajo los mismos parámetros que en la etapa medieval. Prevalecía el sistema acusatorio, en virtud del cual los reos de brujería tenían que exculparse por medio de las consabidas ordalías. Sin embargo, la atribución de esos delitos al foro del Santo Oficio de la Inquisición supuso un cambio sustancial en el procedimiento judicial al que eran sometidos los reos dentro del territorio español. Los inquisidores tenían la misión y el deber de inquirir, averiguar las circunstancias del delito, recabar pruebas de corte racional muy similares a las admitidas en el sistema de la codificación penal (pruebas materiales, testificales, etc.). Todo ello se llevaba a cabo en un escenario muy diferente de la práctica de los juicios divinos propios de otras épocas y otros territorios. Era el triunfo del sistema *inquisitivo* sobre el *acusatorio*.

2.3.2. El Consejo de Inquisición y los delitos relacionados con la magia

El pontífice Juan XXII, en vista de la alarma surgida en todos los territorios de la cristiandad por la expansión del crimen de las brujas, promulgó en 1326 su conocida bula *Super Illius Specula*, que fue puesta en vigor dentro de distintos territorios

Europeos y también en la corona de Aragón. En Castilla, cuando ya se había creado la Inquisición española, el Inquisidor General Manrique (1523-1538) se hizo eco del problema, insertando en el Edicto de Fe algunas puntualizaciones en virtud de las cuales se ordenaba a todos los súbditos que denunciaran ante el Santo Oficio cualquier actividad sospechosa de esos crímenes relacionados con los fenómenos sobrenaturales.

Pero durante mucho tiempo no fue cuestión pacífica la de si la Inquisición debía tener o no jurisdicción sobre estas fechorías que desde antiguo habían sido castigadas por la justicia secular. Sin embargo, dados los tintes marcadamente heréticos de esos delitos supersticiosos, las autoridades finalmente convirtieron la brujería en crimen del foro inquisitorial.

La prueba de que no fue fácil arrancar ese tipo de delitos de la justicia laica la tenemos en que esa herejía acabaría considerándose crimen de *mixto fuero*, pudiendo ser juzgado solo por la justicia inquisitorial o conjuntamente por esta y la justicia secular.

Mientras los poderes políticos en el resto de Europa creían a pie juntillas en los poderes sobrenaturales de las brujas, achacándoles todo tipo de maleficios que causaban desgracias individuales y colectivas¹¹, el Santo Oficio español mantuvo una postura muy escéptica al respecto.

Las autoridades inquisitoriales eran, en su mayoría, teólogos formados en el Derecho romano-canónico, dentro del cual no cabían las veleidades jurídicas propias del sistema judicial acusatorio implementado en Europa durante la Edad Media. Incluso dentro del territorio español hubo que lamentar severas actuaciones concretas por parte de las autoridades civiles e inquisitoriales en algunos enclaves aquejados de ciertos brotes brujeriles, como por ejemplo en algunas regiones de Cataluña o cuando se produjeron los conocidos acontecimientos que tuvieron lugar en la navarra localidad de Zugarramurdi a comienzos del siglo XVII. Pero, incluso en este último caso, las averiguaciones de corte racionalista llevadas a cabo por un inquisidor diputado a los efectos por la Suprema marcaron lo que serían en adelante las líneas maestras de la actuación inquisitorial respecto al crimen de brujería y supersticiones (Henningsen 1983). Los inquisidores, en suma, generalmente no creían en los poderes de las brujas, pero ello no suponía que se pudieran descuidar de que esa modalidad de herejía fuera debidamente perseguida y castigada.

Así fue como el Consejo de la Suprema remitió en 1526 a los tribunales de distrito instrucciones para que asumieran, ya formalmente, las competencias sobre lo que denominaba “la secta de los brujos.” La propia palabra *secta* hace alusión a la condición herética de los reos de ese crimen. Luego, en 1537, aparecerían otras órdenes al respecto que venían a completar las anteriores. Se trataba de aconsejar prudencia a los inquisidores y evitar la política de linchamientos que se estaba practicando en otros países donde se llevaron a cabo masacres colectivas debido a que los casos de presunta brujería eran juzgados por la justicia del medio rural, generalmente en manos de los señores territoriales. Era una justicia lega en tecnicismos jurídicos, parcial y condicionada por el pánico de la población inculta que creía en los maleficios.

De hecho, cuando los tribunales de distrito dependientes de la Suprema sentenciaban a la máxima pena, el Consejo de Inquisición reclamaba para sí los autos del proceso en cuestión, pues solo él podía autorizar la ejecución de los reos.

Aunque nos referiremos más adelante a los castigos inquisitoriales en su conjunto, cabe adelantarse aquí a subrayar que en esos supuestos donde se decretaba la pena capital se ponía de manifiesto la ya mencionada y secular colaboración entre los poderes políticos y religiosos, personificados en la corona y el Santo Oficio. Ambos se repartían

¹¹ Las epidemias que hacían presa de las poblaciones y el ganado, las malas cosechas, el granizo y las tempestades que diezmaban el campo, etc., eran achacados a los actos de brujería.

la funesta tarea de acabar con la vida de los condenados a muerte. Era la Inquisición la que ostentaba el poder de sentenciar a la pena capital, pero no estaba en sus manos la ejecución, sino que la persona del reo era, según la terminología del Santo Oficio, *relajada al brazo secular*. Era este un eufemismo que implicaba la ejecución material de la sentencia de muerte por parte de la justicia seglar. Teóricamente la Inquisición no se manchaba las manos de sangre.

3. La formulación del tipo penal de brujería y supersticiones por parte de los poderes civiles y religiosos

3.1. Dificultades para perfilar la normativa vigente

La Inquisición española se vio abocada a perseguir y juzgar esos delitos relacionados con el mundo de lo paranormal, pero disponía en origen de un escaso número de leyes a tales efectos. Si bien las autoridades de la corona se movían jurídicamente en un marco relativamente seguro donde los jueces conocían de antemano un orden de prelación de fuentes que marcaba sus decisiones judiciales, los organismos inquisitoriales fueron desposeídos de esa plataforma jurídica de actuación, de manera que el Santo Oficio tendría que ir perfilando su acerbo normativo a lo largo del tiempo. La Suprema era un consejo más entre los que conformaban en aparato gubernativo de la dinastía austriaca, pero el carácter básicamente espiritual de su actuación, consistente en combatir algo tan incorpóreo y difuso como la herejía, sumía a los inquisidores en un terreno de arenas movedizas, donde muy pocas leyes servían de apoyo para reprimir el delito que se les había encomendado. Esa era una de las diferencias fundamentales entre el Consejo de Inquisición y los otros que componían el régimen polisindial.

Hubo que recurrir a otros recursos complementarios que servían de apoyo a los inquisidores a la hora de actuar. Ese problema se agravaba en el caso de los delitos relacionados con la brujería y las supersticiones, cuya regulación por parte de los órganos legislativos centrales se hallaba en estado de hibernación desde que se formulara sobre la base de las leyes romanas al respecto. Las disposiciones de los fueros carecían claramente del racionalismo exigible dentro de un sistema de administración de justicia de signo inquisitivo. El Santo Oficio hubo de arbitrar varios sistemas para completar las lagunas legales. Por un lado, se recurría a la resolución casuística de las dificultades judiciales que salían al paso, solicitando decisiones concretas generadas por los órganos inquisitoriales de rango superior: la Suprema y el Inquisidor General. Esas soluciones podían luego generalizarse para todos los tribunales de distrito, integrándose así dentro del creciente acerbo normativo del Santo Oficio en forma de Instrucciones, Cartas Acordadas, etc. (Galende Díaz y Criado Lázaro 2009).

Además, había otra forma de suplir la carencia normativa del foro inquisitorial. No hay que olvidar que los inquisidores se elegían entre reputados teólogos conocedores del Derecho romano-canónico. En ese ámbito resulta de extraordinaria importancia la doctrina jurídica vertida por expertos autores en extensas obras que servían como libros de cabecera a los juzgadores del Santo Oficio.

Esa doctrina jurídica discurría ampliamente acerca del delito de herejía y, en no pocas ocasiones, se hallaba especializada en el de brujería y supersticiones. Por ello, a la hora de actuar frente a los sortílegos y hechiceros, esas obras doctrinales servían a los inquisidores de indudable apoyo y fuente jurídica necesaria para suplir las carencias normativas con las que se enfrentaban cada día (Torquemada 2020, 99-147 y Bolaños Mejías 2000, 191-220). Bolaños Mejías presenta en sus escritos una amplia selección de literatura jurídica que sirvió de apoyo al Santo Oficio español, distinguiendo los trabajos especializados en la Inquisición de otros que aludían tangencialmente a los temas inquisitoriales.

Tales obras doctrinales no habían sido necesariamente redactadas por teólogos españoles. De hecho, muchas de ellas se debían a la pluma de autores extranjeros. Lo que conviene subrayar es el carácter selectivo de los inquisidores a la hora de elegir cuáles de esos tratados deberían ser consultados en caso de duda.

La mayoría de las obras doctrinales que se ocuparon de la brujería y las supersticiones fueron redactadas preferentemente entre los siglos XV y XVII. La Inquisición española basó su actividad frente a esos delitos en varias de estas obras hasta su desaparición en 1834.

Para empezar, el Santo Oficio tenía que desbrozar las diferencias entre dos delitos similares en cuanto a su apariencia, pero diferentes en esencia. Nos referimos a las supersticiones y la brujería. La doctrina jurídica no se lo ponía fácil en ese punto, puesto que los tratadistas se pronunciaban al respecto de manera paralela o divergente, por lo cual la Inquisición hubo de generar su propio criterio.

Por ejemplo, Pradilla, en su tratado sobre Derecho penal, distinguía a los hechiceros de los brujos según la finalidad terapéutica o hedonista de unos u otros. Los primeros intentan usar de su magia para sanar a las personas y la brujería implica la intervención del demonio para hacer creer a las personas que vuelan y gozan de ciertos placeres. Solo los brujos serían merecedores de la pena capital en la hoguera (Pradilla 1639, 8-9).

Eymeric fue enormemente respetado por los inquisidores, que fundamentaron muchas de sus sentencias en las obras de este tratadista. Para él, la división entre sortílegos y brujos dependía del grado de implicación del reo con el diablo más que del tipo de actividades que llevara a cabo en su calidad de hechicero. Este autor incide con insistencia en la marcada feminidad que revisten estas prácticas (Eymeric-Peña 155, 341).

Existía también una importante cantidad de tratados al respecto que circulaban por el resto de Europa y que fueron tenidos en cuenta por otros tribunales y autoridades que castigaban el crimen de brujería. El ejemplo más característico es el tristemente célebre *Malleus Maleficarum* (Martillo de Brujas), de Kramer y Sprenger, generalmente fechado en 1487. También sirvió como apoyo a la caza de brujas en Centroeuropa la obra de Jean Bodin titulada *De la Demonomanie des Sorciers*, publicada en 1580. Ambos sirvieron como libros de instrucciones para jueces que prescindían de cualquier garantía procesal propia del sistema inquisitivo, aplicando a los casos de brujería las antiguas costumbres propias del régimen acusatorio. Se trataba de obras en que sus autores no habían escatimado en fanatismo y soluciones crueles para terminar con la vida de las brujas.

Por fortuna, como ya se ha hecho notar, los inquisidores españoles no solo no utilizaron tales manuales para la persecución y castigo de la brujería, sino que prohibían su uso en el ámbito de los tribunales del Santo Oficio.

Al existir duplicidad en cuanto a las autoridades implicadas en la represión de estos crímenes *mixti fori*, no debe extrañar que se incluyan en los tratados sobre derecho penal general y otras especializadas en los casos de Inquisición que servían de fundamento para los que juzgaban los delitos que nos ocupan. En el primer caso encontramos apuntes doctrinales al respecto en el caso señero de la obra ya mencionada de Francisco de la Pradilla titulada *Summa de las Leyes penales*, publicada en 1639. En el segundo supuesto se hallarían los escritos del ya mencionado Eymeric, aragonés y autor de un *Directorium Inquisitorum* en el siglo XIV, antes de que se creara la Inquisición española, o del italiano César Carena, que redactó su *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis* (Carena 1669).

Todos esos tratados, especialmente el de César Carena, fueron ampliamente consultados y citados por los prácticos del Santo Oficio cuando tenían que catalogar y

establecer parámetros para el castigo de los presuntos delincuentes relacionados con el mundo de la magia.

Por último, cabe añadir un tercer apoyo jurídico del cual disponían los inquisidores para reprimir esos crímenes de herejía y que no se hallaba reflejado por escrito en tratado alguno. Nos referimos al llamado *estilo* del Santo Oficio. Este no es otra cosa que la costumbre generada por las actuaciones inquisitoriales repetidas en el tiempo, costumbre que acabó por arraigar y ser respetada por los oficiales inquisitoriales en sus distintas actuaciones y ámbitos de competencia. En este caso se trata más de un apoyo de carácter administrativo y burocrático, pues no eran pocas las actividades de ese tipo que se desarrollaban de manera cotidiana en las oficinas inquisitoriales. Esa costumbre *praeter legem*, que rellenaba las lagunas de la ley con indudable eficacia, se alegaba frecuentemente a lo largo de los procesos inquisitoriales. Al respecto cabe decir que el Santo Oficio gozaba en este sentido de una especie de prerrogativa respecto a otras autoridades que debían observar escrupulosamente el ordenamiento jurídico general castellano, en el cual la vigencia de cualquier tipo de práctica jurídica consuetudinaria había sido implícitamente abolida desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

3.2. Algunas particularidades relativas al delito

Al igual que sucede con otros crímenes perseguibles por el Santo Oficio español, como en el caso de la bigamia, la falsificación de moneda¹², etc., la existencia de un doble foro jurídico y de dos autoridades diferentes ante las cuales debían rendir cuentas esos delincuentes del mundo esotérico determinaba también algunas peculiaridades que deben ser tenidas en cuenta, pues la catalogación de los hechos delictivos no siempre era cuestión pacífica. La atribución al Santo Oficio español de la jurisdicción sobre determinados delitos aparentemente no relacionados con las desviaciones de la fe católica supuso en muchos casos conflictos de atribuciones y competencias entre la justicia regia y la inquisitorial (Torquemada 1998 y 2001). Por ello, era trascendental la calificación de los hechos que se sometían a juicio de quienes tenían el oficio de determinar la cantidad y cualidad herética de los hechos.

En estos delitos de signo supersticioso la creencia o, mejor dicho, la credulidad de los propios delincuentes y de las víctimas jugaba un papel fundamental a la hora de castigar a los culpables.

Los delincuentes y sus perseguidores eran peculiares desde el punto de vista social y jurídico.

No existía población en España y sus dominios que no se hallara bajo la tutela y vigilancia de algún individuo directamente dependiente del Santo Oficio. Este era el cometido de los “familiares,” que ostentaban un cargo representativo en todos los municipios, dependiendo su número de la población total de las distintas localidades (Cerrillo Cruz 2001). Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con otros delitos del foro inquisitorial en los cuales, salvo cuando mediaba mala fe, rara vez se inmiscuían los parientes y convecinos del presunto hereje, en el caso de los delitos relacionados con la magia heterodoxa esas personas próximas al sospechoso a menudo se convertían en denunciantes. Eso sucedía generalmente cuando se extendía en la comunidad el temor al

¹² Nótese que algunos delitos tan aparentemente ajenos a la misión primigenia del Santo Oficio, como es el caso de la falsificación y saca de moneda o el tráfico ilegal de caballos, fueron atribuidos por la justicia del rey al foro inquisitorial en esa obsesión por implicar a los poderes políticos y religiosos dependientes de las autoridades centrales. La Inquisición española, aun a pesar de sus tintes marcadamente religiosos, no dependía directamente de las autoridades eclesiásticas. En realidad, no dejaba de ser un organismo del rey creado para servir a los intereses de su Majestad católica, de manera que todo aquello que fuera en contra de las prerrogativas y regalías del monarca se consideraba también un atentado contra la fe.

maleficio de las brujas y hechiceras. Ello favorecía a la Inquisición, dado que su tarea de pesquisa resultaba facilitada a la hora de detectar a esos presuntos herejes (Torquemada 2000, 67-74). En estos supuestos la tradicional reticencia popular a colaborar con la justicia se veía neutralizada en gran medida ante el temor de ser considerados colaboracionistas o cómplices de los herejes de la magia.

Cuando los presuntos delincuentes se presentaban ante el Santo Oficio, las autoridades inquisitoriales se enfrentaban a un serio hándicap consistente en que los acusados por estos delitos eran generalmente mujeres, mientras que no había féminas entre los empleados inquisitoriales. De hecho, la observación directa de los expedientes del Santo Oficio relativos al delito de supersticiones y brujería arroja el resultado de la perplejidad que experimentaban algunas autoridades del tribunal ante la psicología femenina. Esa era una constante en la administración de justicia durante el Antiguo Régimen, pero su incidencia se acentuaba a la hora de acometer los procesos contra hechiceras, sortílegas, curanderas supersticiosas o brujas, pues era muy complicado llegar a determinar el grado de malicia con que practicaban esas mujeres sus hechizos y encantamientos, creyendo ellas en muchos casos hallarse investidas de un don divino. En cambio, resultaba mucho más fácil juzgar a los hombres que se ejercitaban en los delitos de magia, pues normalmente acababan confesando durante el proceso que esgrimían sus presuntos poderes sobrenaturales con el fin de estafar a las personas crédulas, sin que existiera en sus actuaciones trasfondo alguno de falsa creencia religiosa o desviación en la fe que profesaban (Torquemada 2000, 177-224).

En cuanto a los indicios del crimen de brujería y supersticiones, susceptible, como se ha visto, de ser juzgado por la justicia ordinaria del monarca y la inquisitorial, también tienen estos una gran importancia a la hora de determinar en qué grado deben intervenir ambos foros jurisdiccionales. Mientras que la justicia secular buscaba pruebas materiales de los perjuicios ocasionados por el presunto delincuente, determinando las consecuencias económicas o los problemas de salud causados a las víctimas, las autoridades inquisitoriales tenían que averiguar sobre materias mucho más intangibles y sutiles. Se trataba de ver hasta qué punto existía demonolatría en las prácticas mágicas y supersticiosas de los inculpados. En el último caso los inquisidores se servían de la inestimable ayuda de los tratados doctrinales, en los cuales figuraba un elenco casi infinito de pruebas tangibles de adoración más o menos explícita e implícita al demonio. Se incluían acciones como arrodillarse delante de ciertas imágenes, algunas oraciones, uso de objetos consagrados extraídos de iglesias y cementerios, vasijas conteniendo líquidos, anillos, velas negras o blancas, espejos, piedras imantadas, sacrificios de animales negros, círculos dibujados en el suelo... Los escritos de César Carena, según se ha indicado, eran los preferidos por los inquisidores para estas materias (Carena 1669, segunda parte, tit. XII).

También se incluían repertorios de esos objetos en los textos legales de corte regio. Por ejemplo, Las Partidas, dentro de su regulación de corte romanista y descreída de los poderes mágicos de sorteros y adivinos, insertaban ya una lista indicativa de acciones y objetos sospechosos de demonolatría (*Partidas*, VII, XXIII, 1):

La segunda manera de adivinanza es la de los agoreros y de los sorteros, y de los hechiceros que sacan el agüero de aves o de estornudos o de palabras, a las que llaman proverbio, o echan suertes o miran en agua o en cristal o en espejo o en espada o en otra cosa luciente, o hacen hechizos en metal o de otra cosa cualquiera... Y estos truhanes tales y todos los otros semejantes de ellos, porque son hombres dañosos y engañadores, y nacen de sus hechos muy grandes daños y males a la tierra, prohibimos que ninguno de ellos no more en nuestro señorío ni use allí de estas cosas, y otrosí que ninguno no sea osado de acogerlos en sus casas ni de encubrirlos.

Pero los inquisidores despreciaban la normativa secular y basaban sus pesquisas en la doctrina especializada con preferencia sobre los libros jurídicos emanados de la potestad legislativa del Monarca.

En este punto conviene hacer una importante puntualización que afecta a los territorios españoles de ultramar. Como es lógico, en esas tierras distantes existía una tradición mágica previa a la conquista española. Esa magia de raíces indígenas se servía de objetos, animales, plantas y sustancias que no se hallaban presentes en la geografía peninsular¹³, de manera que la población originaria de esas latitudes, una vez bautizada, conservaba sin embargo las creencias de su civilización originaria. Por ello, al estudiar los expedientes inquisitoriales abiertos por prácticas esotéricas en las áreas sujetas al control de los tribunales de Méjico, Lima y Cartagena de Indias, nos encontramos con un elenco de objetos utilizados por las hechiceras de esos territorios que se añaden a los que ellas mismas importaron por contagio de la cultura española (Torquemada 2018). Ante esa circunstancia, las autoridades inquisitoriales americanas no gozaban del apoyo ofrecido por los tradicionales catálogos insertados en las obras doctrinales europeas, teniendo que hacer un esfuerzo añadido para calificar y graduar la intensidad herética que destilaban las prácticas mágicas en sus respectivas áreas jurisdiccionales (Torquemada 2021).

Los expedientes mejicanos custodiados en la Bancroft Library de California son enormemente expresivos al respecto.

En cuanto a las peculiaridades más importantes del proceso inquisitorial por los delitos de brujería y supersticiones, las autoridades inquisitoriales, siguiendo una tradición de corte medievalista, incurrían en una importante contradicción con los principios rectores del procedimiento, principios que normalmente se atenía a cánones netamente racionales. Ese racionalismo era indefectiblemente desplegado en el proceso inquisitorial cuando se juzgaban otros delitos del foro del Santo Oficio. Las pruebas, entre las cuales primaban las materiales y la testifical, no respondían a otros parámetros que los propios del sistema inquisitivo. La prueba reina, el tormento, se reservaba para conseguir la confesión de los acusados cuando todos los demás indicios no fueran suficientes a fin de demostrar, a juicio de los inquisidores, la inocencia o la culpabilidad de los reos.

Pero esta regla general no se cumplía en los procesos por crímenes relacionados con la magia.

En esos casos, el Santo Oficio incurría a veces en la propia creencia que pretendía combatir. Durante la fase probatoria, la doctrina desaconsejaba que los acusados de brujería fueran sometidos a la consabida sesión de tortura a fin de conseguir la ansiada confesión (Henningsen 1983, 230). Ello es debido a que ciertos inquisidores sospechaban que estos reos podrían poseer poderes proporcionados por el mismo demonio con el objeto de que pudieran superar con éxito la sesión de tormento, sin llegar a confesar su crimen.

Quiebra, pues, en esos supuestos, el talante racional e incrédulo desplegado por el aparato inquisitorial con carácter general.

Esa creencia en los poderes demoniacos de las brujas se manifiesta con mayor crudeza entre los subalternos de los tribunales que entre las instancias más elevadas de la Inquisición, siendo también más extendida en el ámbito territorial americano que en las regiones peninsulares¹⁴.

¹³ Ese es el caso, por ejemplo, del uso generalizado de los cadáveres de colibrí que muchos hechiceros mejicanos llevaban guardados entre sus ropajes, por considerarse mágicas esas pequeñas aves.

¹⁴ Bancroft Library, Universidad de California, Berkeley, Mss, 72/57, rollo 4, expediente nº 5.; En ese expediente se documenta el caso de la rea María Sánchez, quien compareció ante el tribunal inquisitorial

De cualquier manera, la aplicación del tormento difería notablemente de la práctica de este en los tribunales seculares, donde se solía prescribir de manera indiscriminada y arbitraria desde el momento de la prisión de los acusados, sin que su ejercicio estuviera rodeado de las garantías procesales propias del sistema inquisitorial español.

El tormento no era sino un medio para conseguir la confesión de reo. Mientras que se aplicaba con asiduidad en todos los tribunales seculares europeos desde el momento del prendimiento de los acusados, la Inquisición española lo reservaba para cuando se iba a concluir la causa y no quedaba claro que el reo hubiera declarado todo cuanto sabía.

La relativa independencia de la administración de justicia inquisitorial respecto de la emanada directamente del monarca se pone de manifiesto en la existencia de cárceles propias del Santo Oficio. A este respecto cabe señalar que las llamadas *cárceles secretas*, propias de la Inquisición, gozaban de mejores servicios e instalaciones que las del monarca, hasta el punto de que algunos individuos que se hallaban presos en las cárceles reales proferían alguna blasfemia o proposición de las que recaían en el ámbito de los delitos juzgados por el Santo Oficio para ser removidos a las *cárceles secretas*, donde sabían que el trato a los reclusos era más respetuoso. Ello también tenía sus inconvenientes, como la incomunicación absoluta de los reos que se hallaban en las cárceles inquisitoriales con el mundo exterior.

En el caso de los delitos de brujería y supersticiones ese aislamiento se llevaba a cabo con mayor celo por parte de los empleados de las prisiones del Santo Oficio ante el temor de que los reos acusados de esos delitos, generalmente mujeres, pudieran tener acceso a esos objetos que les servían para llevar a cabo sus hechizos. De ahí que, cuando entraban en las cárceles secretas y antes de ser conducidas a sus celdas, se las sometía a un trámite llamado de *cala, cata y ración*. En ese momento procesal se escudriñaban sus ropas y su cuerpo para ver si escondían algún objeto peligroso o presuntamente mágico (anillos, espejos, piedras imantadas, huesos de difunto...). Además, se les asignaba una cantidad diaria de dinero que serviría para su manutención mientras estuvieran en la cárcel. En la medida de lo posible, los presos del Santo Oficio tenían que sustentarse mediante los bienes que la Inquisición les confiscaba al comenzar su proceso. Era la *ración*.

En cuanto a los castigos inquisitoriales y sus peculiaridades respecto a los infligidos por la justicia secular, cabe destacar una vez más el carácter mixto del delito y la duplicidad de las jurisdicciones llamadas a su persecución y castigo.

Los dos poderes implicados, la justicia regia y la inquisitorial, coincidían desde antiguo en que la pena para estos delitos debía consistir en la muerte en la hoguera.

Ya antes se ha mencionado este modo de ejecución que, con el paso del tiempo y debido al cambio de sensibilidad desplegado a lo largo de los siglos por parte de las autoridades y la población, el Santo Oficio fue derivando hacia modalidades de muerte menos cruenta, aplicándose en las últimas etapas el garrote vil, mucho más económico, por otra parte, que la tradicional teatralización de los tablados en que se prendían las hogueras. Recordemos que en los raros casos donde se prescribía por parte de los inquisidores este tipo de castigo, la parte más truculenta corría a cargo de la justicia seglar, que era la encargada de terminar con la vida del *relajado* o relegado por la Inquisición. Solo en algunos casos de contumacia o reincidencia los inquisidores se veían constreñidos a recetar semejante castigo para el delito de brujería y supersticiones.

mejicano en 1718 por “maléfica” y que, aparentemente y a juzgar por los datos que constan en autos, fue víctima de linchamiento por parte de los guardianes de las propias cárceles inquisitoriales temerosos de sus hechizos, siendo castigados por ello una vez comprobado que la reo no se había suicidado, como pretendían sus carceleros.

De hecho, ni siquiera en esas ocasiones el Santo Oficio se solía decantar por la pena de muerte, pues casi siempre se apreciaba en las brujas probadas alguna atenuante de edad o enajenación mental.

La peculiaridad de la sentencia inquisitorial relativa a estos crímenes era notable respecto a las sentencias del proceso ordinario (Fernández Giménez 2000). Al igual que lo que sucedía con otros delitos de herejía, había una duplicidad de castigos. Por una parte, nunca faltaban las sanciones de tipo espiritual, como la excomunión, abjuración, asistencia a oficios y ceremonias religiosas, etc. En este sentido, como es lógico, no había coincidencia con las sentencias emanadas de los jueces seculares. Pero por otro lado y de manera acumulativa, la Inquisición estaba facultada para imponer penas corporales que, en muchos casos, coincidían con las que podían decretar las autoridades judiciales dependientes directamente del rey. Hay una constante en las sentencias examinadas para los delitos de supersticiones. Se solía ordenar la pena de azotes y de destierro para las sortilegas probadas. Ambos eran castigos que se aplicaban de manera pública y resultaban ejemplarizantes, lo mismo que la obligación de vestir el sambenito durante cierto tiempo (Torquemada 2012). También se podía ordenar que las sentenciadas prestaran servicios en conventos, hospitales, etc. Los varones, mucho menores en número de castigados por estos delitos, podían ser conducidos a remar en las galeras del rey, con lo cual la corona también obtenía réditos a partir de la justicia inquisitorial. Algunos reos de ambos géneros en los cuales se apreciaba especial peligrosidad social eran conducidos a las cárceles reales, lo cual también se llevaba a cabo cuando se apreciaba especial riesgo de fuga.

Este sistema penal mixto es otra muestra de la íntima colaboración entre la justicia regia y la inquisitorial. No puede perderse de vista que el poder de la Inquisición española proviene, en resumidas cuentas, del poder regio, representado en el Consejo de Inquisición.

4. La desaparición del delito de brujería y supersticiones como tal en los códigos penales

Las Luces dieron al traste con los delitos del Antiguo Régimen relacionados con el mundo esotérico y paranormal. La invasión del racionalismo en el panorama jurídico europeo se haría sentir también, si bien tardíamente, en suelo hispánico.

La escuela positivista francesa del Derecho, vencedora finalmente en una lucha encarnizada frente al historicismo jurídico alemán, haría desaparecer de los nuevos códigos el delito de brujería y supersticiones. En esos textos legales de corte liberal no había cabida para los delitos relacionados con la religión o las creencias en lo sobrenatural. En España se despenalizaron esas actividades por lo que significaban de sustento a una religión específica. Estas prácticas pasaron a ser penalizadas dentro del articulado de los códigos relativo a los daños contra las personas en su versión de lesiones ocasionadas por el suministro a las víctimas de sustancias nocivas para la salud, o en calidad de delitos económicos tales como la estafa, dado que el poder legislativo como tal no puede creer en la magia por ser esta contraria a los dictados de la razón.

Pero no hubo que esperar a los comienzos de la codificación para que se despenalizara la brujería en España. Aunque ese delito seguía existiendo a tenor de las leyes vigentes durante el siglo XVIII, lo cierto es que los inquisidores se habían adelantado a las ideas ilustradas en este punto, de modo que no estaban por la labor de castigarlo con arreglo a las normas tradicionales por las cuales se regía. Existía una especie de descriminalización fáctica a juzgar por el carácter meramente pedagógico de las penas que se aplicaban a esas alturas (Gacto 2012, 595):

a lo largo del siglo XVIII español y gracias en buena medida, a la Inquisición, la brujería quedó reducida a mero delito común, de gravedad no superior al de fraude o engaño, a diferencia de lo que

ocurría en el resto de Europa donde brujos y brujas continuaban siendo reprimidos con las penas más rigurosas.

Ello eximió al territorio español de los horrores experimentados a lo largo de las cazas de brujas que tuvieron lugar en otros países de Europa y sus colonias americanas a lo largo del siglo XVIII.

De ese modo, aunque no con arreglo a la letra de la ley que regía en ambos foros jurídicos, de hecho, la praxis inquisitorial quedó equiparada con la secular relativa a estos delitos, considerados casi siempre por los inquisidores desde el punto de vista del fraude y de las lesiones que su práctica podía ocasionar en el seno de la sociedad.

Ese planteamiento coincidía plenamente con el que mantenían eximios filósofos y tratadistas jurídicos racionalistas, que reprobaban la consideración de esas actividades esotéricas como delitos. Bentham, por ejemplo, hacía referencia a los que él llamaba *Delitos de mal imaginario*, aludiendo a los que se perpetraban en contra de las creencias religiosas. Además, hace notar los perjuicios que la tipificación de esas actividades ha acarreado a la humanidad en los pasados siglos (Bentham 1821-1822, 5-6):

tales han sido la heregía y el sortilegio que han hecho perecer en las llamas á tantos millares de inocentes a fuerza de penas mal fundadas: en semejantes imposturas religiosas, pues, «el mal atribuido á tal acción es imaginario, luego no se deben dictar leyes que la prohíban... El legislador debe cuidar mucho de no dar armas á la opinión pública en los casos en que es contraria al principio de utilidad. Por esto debe borrar de las leyes todos los vestigios de los supuestos delitos de heregía y de sortilegio, para no dar fundamento legal á ideas supersticiosas.

En el mismo sentido se expresan las obras del Marqués de Beccaria y otros muchos juristas ilustrados (Marqués de Beccaria 1821, 181).

En el caso específico de la codificación penal española, la comisión hubo de enfrentarse a la tipificación de los delitos de sortilegios y brujería que arrastraban todas las recopilaciones de la Edad Moderna en fecha tan tardía como 1805¹⁵.

Pero la junta codificadora encargada de elaborar el primer código penal español de 1822 supo afrontar esas dificultades, descartando cualquier resabio del Antiguo Régimen al respecto.

José María Calatrava, que era el portavoz de la junta encargada de la codificación penal, aportó las oportunas explicaciones relativas a la despenalización de bastantes delitos que lo habían sido anteriormente, mencionando entre ellos los delitos relacionados con el mundo de lo sobrenatural (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria (1821-1822) [DSCLE]*, Madrid, 1871, t. I, apd. al nº 38, ses. 1-XI-1821, p. 483):

... faltan los delitos de sodomía, bestialidad, incesto, estupro simple, sortilegio, usura, suicidio y otros delitos contra sí mismos, raptos de monjas é introducción en sus monasterios para fines carnales, y correspondencia de los eclesiásticos con un soberano extranjero sin autorización del Gobierno. Estos delitos ó están comprendidos ó embebidos en otras disposiciones del proyecto, ó son de aquellos que, como dijo la Comisión en su primer informe, no deben ocupar lugar ninguno en el Código penal de una nación ilustrada.

Es interesante señalar la opinión de García Goyena al respecto. Él era partidario de conservar en los códigos el castigo de la pública vergüenza, propio del Antiguo

¹⁵ [BOE.es - NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA](https://boe.es) (consultado el 20-11-2020). Todavía la *Novísima Recopilación* de 1805 insertaba, por acarreo normativo desde los tiempos de las Partidas alfonsinas, un título al respecto: *Novísima recopilación de las Leyes de España*, XII.4: *De los adivinos, hechiceros y agoreros*.

Régimen, como disuasorio para los individuos propensos a esas actividades (García Goyena 1843, t.1, 139 y 168):

Así lo he visto yo practicado en dos casos con unas gitanas, que fueron castigadas como estafadoras, no con la pena de muerte como adivinas y hechiceras. Aun cuando no mediara estafa, yo estaría por la pena inglesa de prisión y vergüenza pública: el ridículo puede mucho contra la impostura y la superstición. (p. 139)

La ilustración general es el primer antídoto contra tales hechos: la Ilustración, que descendida ya hasta cierto punto nos ha libertado de brujas á la mayor parte de la sociedad, y que acabando de descender hasta los últimos límites de ésta, la libertará á toda, y pondrá un término á esos delitos imaginarios (p. 168)

Los códigos penales posteriores al promulgado en 1822, con el paréntesis forzado por la resurrección de la *Novísima Recopilación* durante el lapso absolutista de la Década ominosa, participaron de la misma filosofía.

La Comisión General de Codificación Penal que actuó entre 1844 y 1854, a la hora de poner al día el código de 1822, no tuvo la menor duda en tipificar los crímenes aludidos, cuando se derivaran daños físicos para las víctimas, entre los delitos de lesiones corporales, siempre que estas se produjeran a consecuencias de los sortilegios realizados con el fin criminal de fascinar la imaginación. El ponente José María Clarós sería el encargado de perfilar definitivamente la disposición relativa a ese tipo penal, haciendo alusión a los males derivados de actuaciones encaminadas a influir en la imaginación ajena practicando sortilegios. Esa tendencia se mantuvo en la misma dinámica durante el siglo XIX¹⁶. Así ha seguido siendo considerado el asunto en todos códigos penales hasta nuestros días.

En suma, tras la implantación de los códigos penales de corte racional en suelo español, todos los daños derivados de la práctica de las supersticiones o los sortilegios quedaron encuadrados dentro de los tipos relativos a la estafa o las lesiones, resultando así totalmente erradicadas sus connotaciones de carácter espiritual en el ámbito de los textos jurídicos.

¹⁶[Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancia. Volúmen I \(boe.es\)](https://www.boe.es) (consultado el 21-11-2023): *Código penal de 1870*, art. 432: “Se estimarán comprendidos ... los que abusando de la credulidad y flaqueza de ánimo de una persona produjesen iguales males en ella, influyendo en su imaginación con sortilegios o cualesquiera medios de intimidación y de espanto siempre que fueren estos empleados con un fin criminal o con un objeto de lucro.”

Obras citadas

- Álvarez Cora, Enrique. “Orto del mal. Derecho penal de los siglos X y XI,” *Initium, Revista Catalana d’Historia del Dret*, 18 (2013): 209-236.
- Barlett, Robert. *Trial by Fire and Water. The medieval judicial Ordeal*, Oxford: Oxford University Press, 1998.
- Bentham, Jeremy. *Tratados de legislación civil y penal*, Madrid: Fermín Villalpando, 1821-1822.
- Biblia (Éxodo, 22:18) [exodo 22, 18 | Buscar en YouVersion | La Biblia App \(bible.com\)](#)
- Bolaños Mejías, Carmen. “La literatura jurídica como fuente del Derecho inquisitorial.” *Revista de la Inquisición* 9 (2000): 191-220.
- Breviario de Alarico II*, 9, 13 3: [Lex Romana Visigothorum and Epitomae – Bibliotheca legum \(uni-koeln.de\)](#)
- Carena, César. *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*. Segunda parte, título XII., Lyon: Impr. Laurentii Anisson, 1669.
- Cerrillo Cruz, Gonzalo. *Los Familiares de la Inquisición española*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- Código Teodosiano*, 9, 16 y *Codex de Justiniano*, L, IX, tit. XVIII *De Maleficiis*: ([PDF](#)) [Codex Theodosianus \(The Theodosian Code\) \(researchgate.net\)](#)
- Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura Extraordinaria (1821-1822) [DSCLE]*, Madrid, 1871.
- Escudero, José Antonio. *Los Secretarios de Estado y del Despacho. (1474-1724)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1969.
- Eymeric, Nicolás. *Directorium Inquisitorum cum Commentariis Francisci Pegnae*. Secunda Pars. Venecia: Sumptibus Simeonis Vasalini apud Marcum Antonium Zalterium, Venecia, 1595.
- Fernández Giménez, María del Camino. *La Sentencia inquisitorial*. Madrid: Editorial Complutense, 2000.
- Fuero Juzgo*, 6, 2, 3. Madrid: Ed. Real Academia, 1815.
- Gacto Fernández, Enrique. *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*. Madrid: Dykinson, 2012.
- Galende Díaz, Juan Carlos y Criado Lázaro, Antonia. *Estudio documental de las primeras instrucciones inquisitoriales dadas por Tomás de Torquemada el 29 de noviembre de 1484 en Sevilla*. Lope de Barrientos: Seminario de cultura, 2, 2009.
- García Goyena, Florencio. *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*. Tomo I, Madrid: Librería de los Señores Viuda de Calleja e Hijos, 1843.
- Gaudemet, Jean. “Les ordalies au Moyen Âge: doctrine et pratique canoniques.” En *La Preuve (II partie) Recueils de la Société Jean Bodin*, tom. XVII, vol. 2 (1965): 99-135.
- Henningsen, Gustav. *El Abogado de las Brujas*. Madrid: Alianza Editorial (1983).
- Las Siete Partidas* de Alfonso X. Glosadas por el licenciado D. Gregorio López. Salamanca: Andrea de Portonaris, 1555.
- Lea, Henry Charles. *A History of the Inquisition of Spain*, Nueva York, AMS Press, 1966
- Lévy, Jean Philippe. “L’évolution de la preuve des origines à nos jours: Synthèse générale.” *La Preuve (II partie), Recueils de la Société Jean Bodin*, tom. XVII (1965): 9-70.

- “Le problème de la preuve dans les droits savants du Moyen Âge,” *La Preuve (II partie)*, *Recueils de la Société Jean Bodin*, tomo XVII, 1965: 137-167.
- Liber Iudiciorum*. Madrid: Real Academia, 1815. VI, II, 2.
- Marqués de Beccaria, César. *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Fermín Villalpando, 1821.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid: Imprenta de Sancha, 1805.
- Ortega Bañ, Ana E. “La otra delincuencia femenina relacionada con la sexualidad en la Castilla medieval: lesbianismo, huida del cónyuge, alcahuetería, colaboración en violación, concubinato clerical y aborto.” *Clío y Crimen* 17 (2020): 75-92.
- Pradilla, Francisco de la. *Summa de las Leyes penales*. Parte 1ª, Cap. XIII: *Del delito de herejía*. Madrid: Imprenta del Reino, 1639.
- Roudil, Jean. *Les Fueros d’Alcaraz et d’Alarcon. Édition synoptique avec les variantes du Fuero d’Alcázar*. Bibliothèque Française et Romane. Tom. II, París: Librairie C. Klincksieck, 1968.
- Torquemada Sánchez, María Jesús. “El Santo Oficio en conflicto con los intereses de la Corona y las autoridades locales: el caso de los familiares de Villanueva del Ariscal.” *Cuadernos de Historia del Derecho*, 5 (1998): 257-270.
- *La Inquisición y el Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2000.
- “Controles aduaneros en el siglo XVIII: conflictos entre la justicia regia y la inquisitorial.” *Revista de la Inquisición: intolerancia y derechos humanos*, 10 (2001): 57-73.
- “Doscientos azotes y pena de destierro.” En María Jesús Zamora y Alberto Ortiz eds. *Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, 2012. 353-370.
- “El divino defensor: ordalías y mujeres en los fueros medievales castellanos.” En Santiago Muñoz Machado dir. *Historia de la Abogacía española*, Vol. 1. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 329-369.
- “Una bruja mulata: documento *extra ordinem* de la Inquisición mejicana.” María Jesús Zamora (coord.). *Mujeres quebradas: La Inquisición y su violencia hacia la heterodoxia en Nueva España*. Madrid: Iberoamericana Vervuert, 2018. 123-154.
- “Doctrinario contra brujas: los indicios materiales de criminalidad,” *Foro, Nueva Época*, vol. 23, núm. 2 (2020): 99-147.
- “Papeles de la Inquisición mejicana en la Bancroft Library de California: algunos documentos particulares.” En Miguel Pino Abad, Manuel Torres Aguilar y Carmen Losa Contreras coord. *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América hispánica (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Dykinson, 2021. Vol. 2. 927-946.
- Van Caenegem, Raoul. “La preuve dans le droit du Moyen Âge occidental.” *La Preuve (II partie)*, *Recueils de la Société Jean Bodin*, tomo XVII (1965): 691-753.